



BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 30.439

Lunes 12 de julio de 2004

Ministerio de Economía y Producción y Ministerio del Interior
EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución Conjunta 439/2004 y 12/2004

Declárase en determinados partidos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos de la aplicación de la ley 22913.

Buenos Aires, 5/7/2004

VISTO:

El expediente S01:0014443/2004 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la ley 22913, el decreto 581 del 26 de junio de 1997 y las actas de las reuniones ordinarias del 27 de enero de 2004 y del 26 de febrero de 2004, de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, y CONSIDERANDO:

Que la Provincia de BUENOS AIRES ha declarado el estado de emergencia y/o desastre agropecuario en áreas rurales de algunos partidos del territorio provincial, afectadas por sequía en algunos casos y en otros por inundación, mediante el decreto Provincial 2383 de fecha 4 de diciembre de 2003, que ratifica a las resoluciones 1027 y 1028, ambas del 12 de noviembre de 2003, del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN de la citada provincia.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, ha analizado la situación ocurrida en la citada Provincia y opina que corresponde declarar el estado de emergencia y desastre agropecuario, en aquellos casos que lo ameriten, a fin de la aplicación, en las zonas afectadas, de las medidas previstas en la ley 22913 para paliar la situación de los productores y posibilitar la recuperación de las explotaciones.

Que el representante provincial no puso a consideración de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA la citada resolución 1027/2003 y los casos de los Partidos de SAN CAYETANO y TRES ARROYOS incluidos en los Artículos 4 y 5 de la mencionada resolución 1028/2003, por tratarse de situaciones exclusivamente individuales.

Que se encuentra en trámite mediante el expediente S01:0192593/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la declaración de emergencia agropecuaria en los Cuarteles VI y VII del Partido de GUAMINI, de la Provincia de BUENOS AIRES, resuelta por la resolución 666 de fecha 5 de agosto de 2003, del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN de la citada provincia.

Que también se encuentra en trámite mediante el expediente S01:0160259/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, la prórroga de las situaciones de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles III, IV y IX del Partido de GUAMINI, de la Provincia de BUENOS AIRES, resuelta por la resolución 559 de fecha 15 de julio de 2003, del MINISTERIO DE ASUNTOS AGRARIOS Y PRODUCCIÓN de la citada provincia.

Que en consecuencia, para los Cuarteles III, IV, VI, VII y IX del Partido de GUAMINI la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA resolvió esperar el dictado de las correspondientes resoluciones conjuntas, para iniciar la tramitación de las nuevas situaciones y facultó a su Secretaría Técnica para cumplir con dicho cometido.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la ley 22913 y en el artículo 9 del decreto 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario, cuando los daños ocasionados en las actividades agrícolas, ganaderas, hortícolas, frutícolas, de granja, florícolas o forestales, que involucren la mayor proporción del capital de explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, al momento de haberse producido el fenómeno adverso que ocasionara la afectación.

Que la información remitida por las autoridades provinciales referida a la disponibilidad del seguro agropecuario en el área involucrada, fue evaluada por el equipo de la precitada Secretaría competente en el tema, quien emitió su opinión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que por el artículo 3, inciso a), apartado 1) del decreto 101 de fecha 16 de enero de 1985, se delegó en el entonces Ministro de Economía, actual Ministro de Economía y Producción y en el Ministro del Interior la facultad de declaración y cese de emergencias agropecuarias y zonas de desastre.

Por ello,

LOS MINISTROS DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN Y DEL INTERIOR

RESUELVEN:

Artículo 1 - A los efectos de la aplicación de la ley 22913:

a) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Partidos de PELLEGRINI, SALLIQUELO, TRES LOMAS y MONTE HERMOSO, afectados por sequía, desde el 1 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

b) Declárase en la Provincia de BUENOS AIRES el estado de emergencia y desastre agropecuario en los Cuarteles II, V y VIII del Partido de GUAMINI, afectados por sequía, desde el 1 de noviembre de 2003 al 31 de marzo de 2004.

Art. 2 - A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la ley 22913, conforme con lo establecido en su Artículo 8, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA, la nómina de los certificados emitidos.

Art. 3 - Los organismos nacionales y provinciales mantendrán informada a la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIA AGROPECUARIA sobre las variantes que se registren en las zonas afectadas, a fin de aconsejar la adopción de las disposiciones pertinentes.

Art. 4 - De acuerdo con lo estipulado en el artículo 9 de la ley 22913 y en el artículo 9 del decreto 581 del 26 de junio de 1997, no podrán hacer uso del goce de los beneficios de la mencionada ley, aquellos productores comprendidos en las zonas declaradas en emergencia o desastre agropecuario por el artículo 1 de la presente resolución, cuando los daños ocasionados en las actividades agropecuarias que involucren la mayor proporción del capital de

explotación inmovilizado o proporcionen el mayor ingreso neto de sus predios, puedan ser cubiertos o amparados por el régimen de seguros, que cubra el fenómeno adverso descrito en el mencionado artículo, al momento de haberse producido el mismo. La Autoridad Provincial fiscalizará lo previsto en el presente artículo.

Art. 5 - De forma.